JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de 2020

RAD. N. T	73168-31-84-001-2018-00224-03
Referencia	INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA
Accionante	CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ
Accionado	CORTOLIMA

Entra al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra la providencia del quince (15) de octubre del corriente año, así:

I. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante providencia del quince (15) de octubre de 2020, negó la apertura del incidente desacato arriba referenciado, por considerar por los motivos allí indicados que la Entidad accionada (Cortolima), ha dado cumplimiento a lo dispuesto por Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de decisión de la ciudad de Ibagué – Tolima en sentencia del cinco (05) de abril de 2019, cuando dispuso: "se ordena a la Dirección Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, verificar el cumplimiento de la sanción impuesta a los tutelantes mediante la resolución 258 de 2015 que dio lugar al cierre temporal del establecimiento de comercio y en caso de haber implementado a cabalidad las medidas de insonorización acorde a los reglamentos legales y las campañas de prevención de contaminación auditiva a los propietarios de establecimiento generados de ruido de esta ciudad, se proceda a emitir el acto administrativo de apertura".

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se concluye que los argumentos del incidentante son los siguientes:

1. En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que el Juzgado no apertura el incidente de desacato por el propuesto, tal y como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Como también, la improcedencia de controvertí en la fase de cumplimiento un fallo ejecutoriado, quien se fundamenta en la sentencia T 363/94.
2. Manifiesta la vulneración del derecho a la administración de justicia, existencia de un posible fraude a resolución judicial, fraude procesal, que hay incumplimiento al fallo de tutela del 5/04/2019 proferido al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de decisión de la ciudad de Ibagué – Tolima, visto en folio 61ª N°10, en razon a que la Entidad se tomo

más de 6 meses para el cumplimiento a lo dispuesto por el Tribual. Como el desconocimiento del dictamen pericial que aporta y el realizado por la empresa de Ingeniería y Consultoría Global LTDA.

III. CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente radica principalmente en que el Juzgado ha vulnerado su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, por no haber aperturado el incidente, en la forma prevista en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991. Y, que no tuvo en cuanta la dictamen pericial que aporto para demostrar que la medición de ruido se realizó en el Centro Comercial Linday y no en el establecimiento el "Mirador".

Desde ya, el Despacho puntualiza que no hay lugar para reponer la providencia recurrida, en vista a que como según obra en las diligencias y como se dijo en la providencia ya citada demostró haber cumplido el fallo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de decisión de la ciudad de Ibagué – Tolima en sentencia del cinco (05) de abril de 2019. Ahora bien, siguiendo el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional al referirse al desacato; como aquella figura accesoria que consiste en verificar el cumplimiento del fallo, determinar la existencia de negligencia a quien se dispuso lo ordenado en sede de tutela. De ser así, se otorga a los Jueces las facultades condicionadas para adoptar las medidas que garanticen su cumplimento, es así como se procedió a garantizar el respeto a los sujetos involucrados para pronunciarse sobre lo aquí ordenado por el Tribunal. Fue así que en cumplimento a lo ya reseñado el Juzgado ordeno en auto del veintiocho (28) de septiembre, notificar a la Entidad accionada el fallo de tutela para garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso. Como quiera que en el ejercicio de ese derecho, dicha Entidad acredito el cumplimiento del citado fallo, el Juzgado denegó la apertura del incidente. Pues que objetivo tendría adelantar el incidente desacato cuando el fallo se cumplió, adelantarlo sería un desgaste para la justicia.

Ahora bien, el dictamen pericial aportado por el quejoso, deberá hacerlo valer ante la Entidad misma que debe verificar el cumplimiento de la sanción impuesta la Resolución 742 del 2019, que dio lugar al cierre del establecimiento denominado Mirador la Branda, para que así del caso proceda a la apertura de dicho local comercial.

No sobra aquí puntualizar, en apreciación a este Despacho que la Entidad Cortolima, desde ningún punto de vista esta desconociendo lo ordenado por el Superior en segunda Instancia, sino que ha sido garantista en conceder tiempos adicionales de seis (06) meses para que se cumpla con las medidas y campañas de prevención requeridas para la apertura del referido establecimiento.

De persistirse sobre los mimos argumentos como continuar su cumplimiento por con relación a estos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional en vista a las facultades legales permitidas en la figura accesoria del desacato.

De otro lado, el Despacho, no concederá el recurso de apelación por improcedente, en virtud no solo a lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, que establece; que sólo es apelable la providencia que imponga sanción por desacato de una orden judicial proferida en la acción de cumplimiento, de manera que no es susceptible de dicho recurso el auto que declare que la parte demandada no ha incurrido en él. Sino que también, se ha dicho en el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones. En armonía con los pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia 243 de 1996, al realizar un estudio frente a la exequibilidad del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, estimo que: "el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad". Siendo improcedente el argumento primero esgrimido por el señor CARLOS ARTURO CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, El Señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada del quince (15) de octubre de 2020 en virtud de los motivos arriba narrados.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria pro la misma providencia en razón a los motivos aquí embozados

TERCERO: ENTERAR a las partes conforme al Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez